



Municipalidad Distrital de Ate

ORDENANZA N° 248-MDA

Ate, 08 de Julio de 2010

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 08 de Julio de 2010, visto el Dictamen N° 002-2010-MDA/CSyF de la Comisión de Seguridad y Fiscalización; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Numeral 5) del artículo 194°, artículo 195° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 27680, las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y efectuar los planes y programas correspondientes;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en lo que corresponde a la organización del espacio físico y uso del suelo, dispone en su artículo 79°, numerales 3.6, 3.6.4 y 3.6.6 como función específica exclusiva de las municipalidades distritales la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo a la zonificación, así como en las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia;

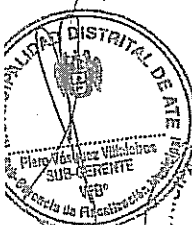
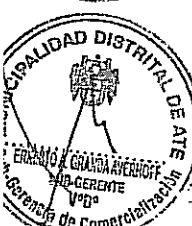
Que, el artículo 4° de la Ley N° 27718, modificada por la Ley N° 28627, que *Regula la Fabricación, Importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos*, establece en su Numeral 4.1 y 4.2 que las municipalidades bajo responsabilidad solidaria y mediante ordenanza, dictarán las medidas de su competencia, para determinar los lugares públicos y permanentes para la instalación de Talleres o Fábricas de productos pirotécnicos, así como los lugares públicos para la realización de Espectáculos Pirotécnicos con productos deflagrantes y detonantes, y la Licencia de Funcionamiento Municipal para la fabricación, comercialización, depósito o cualquier otra actividad comercial de artículos pirotécnicos, se otorgará siempre y cuando el administrado cuente con autorización concedida por la DICSCAMEC;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2002-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27718, establece las disposiciones sobre la fabricación, importación, depósito, transporte, oficina de venta, comercialización y uso de los productos pirotécnicos, señalando que la ubicación de los lugares destinados a la fabricación, depósito y comercialización de productos pirotécnicos será en zonas exclusivas y permanentes determinadas por la Municipalidad, estando prohibida la fabricación de productos pirotécnicos en casa habitación o en local comercial en zona urbana;

Que, de igual modo mediante D.S N° 005-2006-IN y Anexo sobre adecuación del Reglamento de la Ley N° 27728 se regula la fabricación, importación y otras actividades con productos pirotécnicos a la Ley N° 28627, entre ellas la referida a talleres, depósito, comercialización y transporte de dichos productos;

Que, mediante Ordenanza N° 046/MDA, de fecha 10 de Diciembre del 2003, la Municipalidad Distrital de Ate, reguló el Uso de Productos Pirotécnicos en el Distrito de Ate, estableciendo los lugares específicos en que se podría realizar Espectáculos Pirotécnicos, así como las zonas de comercialización, fabricación y almacenamiento, de acuerdo al índice de usos para la ubicación de actividades urbanas aprobada por Resolución N° 182-95-MML-AM-SMDU, modificado por la Ordenanza Metropolitana N° 498/MML, siempre y cuando se encuentre debidamente autorizados por la DISCAMEC;

Que, el uso de fuegos artificiales se ha constituido culturalmente como parte del atractivo de celebraciones costumbristas, religiosas y otros eventos culturales. Sin embargo, a efectos de cautelar la integridad física, la vida de los vecinos y la propiedad privada y pública, frente a la indebida e ilegal





Municipalidad Distrital de Ate

comercialización, producción, transporte y almacenamiento de productos pirotécnicos resulta necesario dictar la Norma que permita a la Administración Municipal el cumplimiento de los objetivos propuestos y la **adecuación del marco normativo municipal a la norma nacional de carácter especial**, así como la adopción de medidas de seguridad en el desarrollo de actividades comerciales, de producción, fabricación, depósito, y transporte, teniendo en cuenta además el Plano de Zonificación vigente en el Distrito de Ate aprobado por la Ordenanza N° 1099/MML y el Índice de Usos para la ubicación de actividades Urbanas del ATN I, aprobado por Ordenanza N° 933/MML;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8) DEL ARTICULO 9° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO DE LA FECHA Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS SE HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE REGULACIÓN Y USO DE PRODUCTOS DE PIROTECNICOS EN EL DISTRITO DE ATE

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I

OBJETO Y CONTENIDO

Artículo 1°. – La presente Ordenanza tiene como objeto regular la fabricación, taller, comercialización, transporte y depósito de productos pirotécnicos en el distrito de Ate, de las oficinas de ofertas de venta por catalogo de espectáculos; la realización de espectáculos pirotécnicos y uso de materiales o productos pirotécnicos en ellos; así como las actividades relacionadas con la pirotecnia, en concordancia a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27718, modificada por la Ley N° 28627, su Reglamento el Decreto Supremo N° : 014-2002-IN, y su adecuación D.S N° 005-2006-IN, Anexos y demás normas complementarias, modificatorias y ampliatorias, cautelando así la seguridad y protección del vecindario .

CAPÍTULO II

ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 2°. – ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza rige en todo el ámbito Jurisdiccional del Distrito de Ate

Artículo 3°. – DEFINICIONES

Para la aplicación de la presente Ordenanza los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

Producto Pirotécnico: Es el artificio u objeto resultante de la mezcla o combinación de sustancias químicas debidamente confinadas, que al ser accionadas o encendidas producen combustión autosostenida de sus componentes químicos, desde el inicio hasta sus efectos finales, pudiendo ocasionar por deflagración o detonación efectos luminosos, fumígenos, sonoros o dinámicos.

Producto Pirotécnico Detonante: Es el artificio o producto pirotécnico que combustionan violentamente sobre los 340m/seg con desprendimiento de gas, humo, calor, luz o intenso ruido. Comprende además a aquellos productos pirotécnicos que siendo deflagrantes contienen mezcla detonante que sirven para producir sus efectos finales.



Municipalidad Distrital de Ate

Producto Pirotécnico Deflagrante: Es el artificio o producto pirotécnico que combustiona por debajo de los 340m/seg sin detonar con desprendimiento de gas, humo, calor, luz, ruido moderado o efecto dinámico.

Fabricación de Productos Pirotécnicos: Comprende las Operaciones o etapas de molienda, mezclado, secado, armado, confinamiento, etiquetado y embalaje de productos pirotécnicos.

Producto Pirotécnico de gran altura: Es todo producto pirotécnico que cuenta con carga de propulsión o de tiro y desarrolla sus efectos generalmente sobre los 100 metros de altura. Ejemplo bombardas, cohetes, artículos meteorológicos u otros similares.

Taller de Pirotecnia: Local donde se elabora manual o artesanalmente productos pirotécnicos.

Fábrica de Pirotecnia: Local donde se elabora productos pirotécnicos utilizando equipos mecanizados, automatizados o semiautomatizados.

Depósito: Local de almacenamiento de productos pirotécnicos o insumos químicos, ubicados en áreas exclusivas y permanentes determinados por la Municipalidad Distrital, Industriales o comerciales donde se realicen actividades compatibles.

Comercialización de Productos Pirotécnicos, Insumos químicos o servicios de Espectáculos: Son los diferentes medios empleados para la oferta o venta tales como publicidad escrita, hablada o televisada, INTERNET y otros medios, así como poseer local de venta, boleta, factura o comprobante correspondiente.

TÍTULO II BASE LEGAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4º.- La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes Normas Legales:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27718, Ley que regula la Fabricación, importación depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos.
- Ley N° 28627, Ley que modifica la Ley N° 27718.
- D.S N° 014-2002-IN, Reglamento de la Ley N° 27718.
- D.S N° 005-2006-IN, Norma de Adecuación del Reglamento de la Ley N° 27718, a la Ley N° 28627, y Anexos complementarios.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.
- Disposiciones Complementarias del Reglamento de la Ley N° 27718 (Directivas y otras aplicables a la materia especial)

TÍTULO III PRINCIPALES REGULACIONES

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

Artículo 5.- Los Productos Pirotécnicos detonantes y deflagrantes por el uso al que están destinados se clasifican en:

- De uso recreativo :** Son los que producen efectos luminosos, sónicos, fumígenos o dinámicos destinados a la recreación y/o diversión, y **de acuerdo a sus características y peligrosidad** se clasifican a su vez en:



Municipalidad Distrital de Ate

CLASE I.- Son artículos Pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan **riesgo muy reducido**, diseñado o fabricado para su empleo en áreas confinadas o interiores incluyendo el interior de viviendas. Su composición química no contiene mezcla detonante (humos, lanza confeti, bengala de mano encendido por fuego y dispositivos sónicos).

CLASE II.- Son artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan **riesgo moderado**, diseñado o fabricado para su empleo en áreas abiertas o relativamente confinadas (Volcán o fuente, vela romana o candela, ruedas o giratorios, cohetes voladores, silbadores, elevadores, minishow, multiformes, dispositivos fumígenos, bengalas, trueno).

CLASE III.- Son artículos Pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan **mayores riesgos** y están destinados exclusivamente a la realización de Espectáculos Pirotécnicos y manipulados por personal autorizado por la DICSCAMEC (Volcán o fuente- 3A, vela romana o candela-3B, Ruedas giratorias 3C, cohetes o voladores 3D, silbadores 3E, Chisperos 3F, minishow o tortas 3G, multiformes 3H, castillo 3I, bengala o flamero 3J, catarata 3K, corona 3L, bombardas 3M, dispositivos de interiores 3N)

b) **De uso Industrial:** Son aquellos que están destinados a fines técnicos o de seguridad (aplicación en meteorología, dispersión de aves, construcciones, acoplamientos de cables, iniciadores contra incendios, iniciadores de bolsas contra choque, pruebas de impermeabilidad, seguridad disuasiva, seguridad en carreteras o ferrovías, seguridad, auxilio o supervivencia), los cuales a su vez se clasifican **según sus características y peligrosidad** en:

CLASE I.- Artículos Pirotécnicos destinados al auxilio o supervivencia, presentan **riesgo reducido** diseñado para su empleo en áreas abiertas (señales de humo de mano-S1, señales flotantes de humo – S2, bengalas de mano-S3, cohetes lanza bengala con paracaídas-S4, cartuchos luminosos rojo u otros colores – S5, aparatos lanzacabos- S6, señales mixtas de luz y humo-S7, señales reflectoras-S8).

CLASE II.- Artículos pirotécnicos destinados a diversos fines técnicos. Presentan **riesgo moderado**, diseñado para su empleo en múltiples aplicaciones industriales, dispersión de aves, equipos contra incendios, pruebas de hermeticidad entre otros (cohetes para meteorología- T1, cartuchos o dispositivos para la dispersión de aves- T2, bengalas para carreteras-T3, señales de trueno para ferrovías- T4, cápsulas para air beg-T5, iniciadores de equipos contra incendios-T6, dispositivos de pruebas de hermeticidad- T7, fulminantes para anclaje o fijación-T8, dispositivos para compresión- T9)

CLASE III.- Artículos Pirotécnicos destinados para seguridad disuasiva- Presentan **elevado riesgo**, diseñado para resguardo o seguridad de locales u otros bienes, así como para el control de disturbios (Dispositivos de trueno- D1, dispositivos lacrimógenos- D2, dispositivos mixtos- D3).

c) **De uso Militar :** Son los empleados por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LA FABRICACIÓN, TALLER Y DEPÓSITO

Artículo 6°.- Se considera como área exclusiva y permanente en el Distrito de Ate, para ejercer la actividad de **Fabricación, Taller y Depósito** de Productos Pirotécnicos deflagrantes o detonantes (Clases I y II), conforme lo dispuesto en el Índice de Usos para la ubicación de actividades Urbanas, correspondiente al Área de Tratamiento Normativo I, aprobado por Ordenanza Metropolitana N° 933/MLM, aplicable al Distrito de Ate, **aquellas que cuenten con calificación de la Zonificación vigente como Industria Pesada Básica (I4).**



Municipalidad Distrital de Ate

Artículo 7º.- Es incompatible la actividad de Fabricación, Taller o Depósito en Zonas pertenecientes al Área de Tratamiento Normativo II, correspondiente al Distrito de Ate, según el índice de Usos aprobado por la Ordenanza Metropolitana N° 1015/MLM, aplicable al Distrito, por no ser considerada como actividad dentro de dicho índice de usos.

Artículo 8º.- Para efectos de la presente Ordenanza los Depósitos se clasifican de la siguiente forma :

- a) **Depósitos CLASE I:** Son aquellos cuya capacidad de almacenamiento es **superior a cien** (100) TM. Son exclusivos para el almacenamiento de productos pirotécnicos o insumos químicos ubicados en zonas exclusivas y permanentes determinadas por la Municipalidad Distrital.
- b) **Depósitos CLASE II:** Son aquellos cuya capacidad de Almacenamiento es **superior a cinco** (05) TM **e inferior a cien** (100)TM. Los Depósitos de la Clase II pueden formar parte de talleres o fábricas pirotécnicas u de otra actividad industrial o ser exclusivamente depósitos, ubicados en lugares exclusivos y permanentes, zonas industriales.
- c) **Depósitos CLASE III:** Son aquellos cuya capacidad de almacenamiento **no sobrepasa de cinco** (05) TM. Los depósitos de Clase III, pueden formar parte de las fábricas pirotécnicas o locales acondicionados para tal fin y se dediquen a la comercialización de productos pirotécnicos o insumos químicos ubicados en zona Industrial o comercial compatible.

CAPÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DIRECTA AL PÚBLICO

Artículo 9º.- La Comercialización y venta directa al público de productos pirotécnicos **Deflagrantes de uso recreativo de CLASES I y II**, sólo se realizará en locales que encuentren ubicación Conforme en zonas calificadas según el Plano de Zonificación vigente aprobado por Ordenanza Metropolitana N° 1099/MLM, como Comercio Zonal (CZ) **en este caso solo para productos del tipo Deflagrantes**, en locales calificados como Oficinas para la Comercialización (Venta), y oferta de servicio de espectáculos pirotécnicos Deflagrantes mediante catálogos siempre y cuando cuente con la autorización de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC y el local se encuentre acondicionado para el ejercicio de dicha actividad.

De igual modo se permitirá además la comercialización (Venta) de **productos Pirotécnicos de Uso Recreativo CLASES I y II del tipo Deflagrantes y Detonantes**, en Zonificación calificada como Gran Industria (I3), y aquellas determinadas en el artículo 6º de la presente Norma, para la fabricación, taller o Depósito, siempre y cuando cuente con la autorización de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC y el local se encuentre acondicionado para el ejercicio de dicha actividad.

Artículo 10º.- Las personas naturales o jurídicas a cargo de la venta y manipulación de los Productos Pirotécnicos, deberán contar además con Registro de la DICSCAMEC, para dicha actividad.

Artículo 11º.- La Comercialización (venta) de **productos Pirotécnicos de uso Industrial (CLASES I y II)**, se efectuará solo en Oficinas o Locales previamente autorizados por la DICSCAMEC para dicho fin, y que cuenten con calificación según la Zonificación vigente como Gran Industria (I3), o en lugares exclusivos y permanentes determinados en el artículo 6º de la presente Norma, y debidamente acondicionados para el ejercicio de la actividad.

Artículo 12º.- Licencia de Funcionamiento

Para la obtención de Licencia de Funcionamiento en relación al desarrollo del giro Fabricación, Depósito o Taller, y Comercialización (Venta) y oferta de servicio de espectáculos pirotécnicos Deflagrantes mediante catálogos, para productos Pirotécnicos de uso Recreativo o Industrial (Clases I y II) **Deflagrantes y Detonantes**, deberá seguirse el procedimiento establecido en la Ley N° 28976, Ley

Municipalidad Distrital de Ate

Marco de Licencia de Funcionamiento, la Ordenanza N° 159/MDA, Norma Municipal que Regula el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Ate, el D.A N° 003-2010/MDA, que modifica el TUPA, aprobado por Ordenanza N° 051/MDA, y el D.S N° 066/PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Defensa Civil.

Adicionalmente teniendo en cuenta la Naturaleza excepcional de la actividad a realizarse, estas estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27718, modificada por la Ley N° 28627, el D.S N° 014-220-IN, Reglamento de la Ley N° 27718, el D.S N° 005-2006-IN, y su Anexo de adecuación del Reglamento de la Ley N° 27718, así como las demás Normas que con carácter Especial regulen la actividad de comercialización, fabricación, depósito o transporte de productos pirotécnicos, de alcance Nacional, considerando además la disposiciones técnicas señaladas en la presente Norma, para el desarrollo de cada actividad específica.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE

Artículo 13°.- Para realizar el Transporte de productos Pirotécnicos Deflagrantes y otros en el Distrito de Ate, deberán observar los requisitos exigidos por la Ley, el Reglamento, y demás Normas modificatorias y de adecuación, en particular respecto a la acreditación de la Autorización de la DICSCAMEC, guía de tránsito (*en cantidades mayores a 5 Kg*), y la Póliza de Seguro Obligatorio contra accidentes de sus trabajadores, terceras personas y daños a la propiedad .

TITULO IV

ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS

CAPITULO I

DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 14º. – Definición

De acuerdo a la Ley N° 27718, su Reglamento, y demás normas aplicables, para efectos de la presente Ordenanza, se considera "Espectáculo Pirotécnico" a la actividad recreativa realizada mediante la utilización de productos pirotécnicos, destinados a brindar recreación a través de efectos luminosos, sonoros, fumígenos y dinámicos; que producen los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, en áreas abiertas o cerradas, debidamente autorizado por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC.

Artículo 15°. – Autorización y lugares prohibidos

El Procedimiento de Autorización para la realización de Espectáculos con uso de artefactos Pirotécnicos Deflagrantes (Clase I y II), se llevará a cabo como parte del Procedimiento de Autorización para la realización de Espectáculos Públicos No Deportivos establecidos en el TUPA (Organizados por Promotores de Eventos o en vía Pública según corresponda), de acuerdo a los requisitos y costo establecidos en este.

Para la realización de cada espectáculo pirotécnico, se deberá contar previamente con el Plan de Protección y Seguridad aprobado por la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad de Ate, o INDECI de ser el caso y con la autorización respectiva otorgada por la DICSCAMEC, y finalmente la Autorización respectiva de la Sub Gerencia de Comercialización.

En la jurisdicción del distrito de Ate, sólo serán permitidos los espectáculos pirotécnicos en áreas o exteriores de espacios públicos o privados al aire libre que cuenten con la opinión Favorable de la Sub Gerencia de Defensa Civil, o INDECI de ser el caso, permitiéndose únicamente el uso de productos no detonantes, es decir deflagrantes tanto en los shows, eventos, mega eventos y fiestas religiosas o costumbristas.



Municipalidad Distrital de Ate

Artículo 16º. – Observación de la norma pública

En la realización de los espectáculos pirotécnicos, deberá observarse y cumplirse con los requisitos y procedimientos señalados para tal efecto por la Ley N° 27718, su modificatoria la Ley N° 28627, su Reglamento, y la Norma de adecuación, así como sus Anexos.

Artículo 17º. – Fiestas costumbristas y religiosas

Las personas organizadoras de fiestas costumbristas y/o religiosas, que deseen hacer uso de artículos pirotécnicos de uso recreativo de Clase I y II (Deflagrantes) con ocasión de actividades de celebración, fiestas patronales y similares, deberán realizarlo a través de personas naturales o jurídicas, autorizadas por el Ministerio de Interior a través de DICSCAMEC. Previa a su realización, con anticipación de siete días calendario, deberán solicitar a la Municipalidad de Ate la Inspección Técnica de Defensa Civil, o adjuntar el Dictamen del órgano de INDECI, según sea el caso, acompañando para su aprobación el Plan de Protección y Seguridad, y contar con la autorización respectiva de la DICSCAMEC.

CAPITULO II

PROGRAMAS DE SEGURIDAD

Artículo 18º. - Plan de Protección y Seguridad

Cada espectáculo pirotécnico deberá contar con un Plan de Protección y Seguridad, el mismo que deberá ser presentado con la solicitud de Inspección Técnica de Defensa Civil para ser evaluado, aprobado y supervisado por la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad de Ate. El Plan deberá contener además lo siguiente:

A. Datos Generales:

- 1) Fecha, hora y lugar donde se efectuará el espectáculo.
- 2) Clase de espectáculo (exterior) y tiempo de duración.
- 3) Nombre de la empresa que realiza el espectáculo.
- 4) Nombre de la persona que contrata el servicio de espectáculo.
- 5) Cantidad aproximada prevista de asistentes.
- 6) Relación de manipuladores, indicando el responsable del montaje, ejecución u operación del espectáculo (nombre del técnico responsable de la ejecución del espectáculo, nombre del responsable de la seguridad del espectáculo, según el Evento a desarrollar), adjuntando copia del Carnet emitido por la DICSCAMEC.
- 7) Croquis de la zona donde se efectuara el espectáculo, indicando radio de seguridad, distancia a casas habitadas y otras construcciones.
- 8) Comprobantes de pago por la compra de los productos pirotécnicos.
- 9) Cantidad, código, nombre y peso total de los productos pirotécnicos que se emplearán en el espectáculo.

B. Evaluación de Riesgos y Plan de Contingencia:

- 1) En caso de Incendio.
- 2) En caso de Fallas de cargas propulsoras.
- 3) Otras contingencias.

C. Procedimientos de Seguridad:

1. Coordinación realizada con autoridades del lugar donde se efectuará el espectáculo.
2. Precauciones contra eventualidades.
3. Medios de comunicación.
4. Las medidas de seguridad adoptadas para la carga del producto pirotécnico.
5. Durante su transporte.
6. La señalización del radio de seguridad (indicar el tipo de cerco a emplearse).



Municipalidad Distrital de Ate

7. Durante la descarga.
8. Si fuera el caso, el almacenamiento (temporal).
9. La instalación y secuencia de empleo de los productos.
10. Al inicio y durante la quema.
11. Disposición de los residuos y excedentes.

TÍTULO V

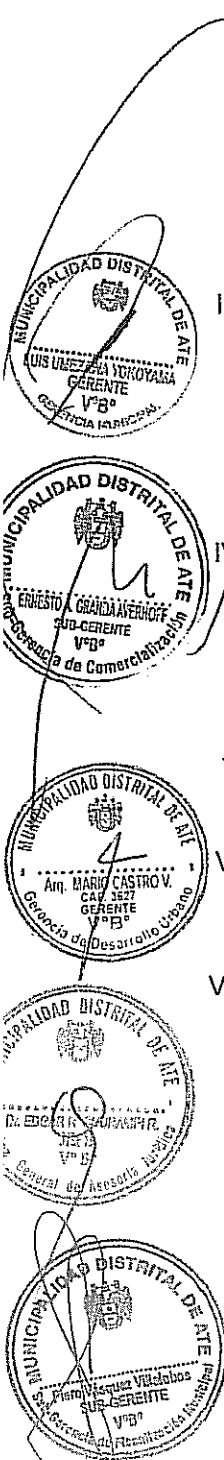
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 19°.- La actividad de fabricación, taller, depósito, comercialización, venta directa, transporte y la realización de Espectáculos Pirotécnicos se encuentra sujeta a las siguientes Prohibiciones y Limitaciones para su ejercicio:

- I. Está prohibida toda actividad y autorización municipal relativa a la realización de espectáculos pirotécnicos **en lugares o ambientes cerrados o áreas techadas públicas o privadas** de la jurisdicción del Distrito de Ate, así como **los Espectáculos Públicos donde se empleen Productos Pirotécnicos con mezcla Detonante**, bajo responsabilidad solidaria del propietario, arrendatario y organizador del Evento.
- II. Se encuentra prohibida la comercialización o venta directa al público de productos pirotécnicos Detonantes, y Deflagrantes de uso **recreativos e Industriales de CLASE III**, así como la venta de productos pirotécnicos a través del comercio ambulatorio, y en viviendas o locales no Autorizados.
- III. Solo será permitida la instalación de oficina de comercialización (venta) de productos pirotécnicos del tipo (*Deflagrante - Detonantes- Clases I y II*), y de oferta del servicio de espectáculos pirotécnicos (*Deflagrantes - Clases I y II*) mediante catálogos, conforme las especificaciones técnicas señaladas en la presente Norma, y siempre que cuente con la autorización de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC y demás requisitos para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento Municipal.
- IV. Solo se permitirá la activación o quema de artículos pirotécnicos Deflagrantes recreativos de Clases I y II, en los lugares públicos o privados que cuenten con áreas abiertas (no techadas) de la jurisdicción del Distrito de Ate que conforme al Informe Técnico de Defensa Civil cuenten con Dictamen FAVORABLE, de la Sub Gerencia de Defensa Civil, o de INDECI de ser el caso, y la Autorización de la DICSCAMEC, conforme a lo establecido en la Ley N° 27718, su respectivo reglamento, la Ley N° 28627, el D.S N° 005-2006-IN, y Anexos.
- V. Se prohíbe en el Distrito la realización de espectáculos pirotécnicos Detonantes o Deflagrantes en las vías metropolitanas y en las de alto tránsito o abundante flujo vehicular.
- VI. Se prohíbe el Transporte de Productos Pirotécnicos en el ámbito Jurisdiccional del Distrito de Ate, sin autorización expresa de la DICSCAMEC, y sin observar las medidas de seguridad establecidas en la Ley, el Reglamento, y demás Normas complementarias.
- VII. El Depósito de Productos Pirotécnicos solo podrá ejercerse en inmuebles o terrenos acondicionados a la actividad de Fábrica o Taller, calificados según el Índice de Usos vigente (Área de Tratamiento normativo I), como Industria Pesada Básica (I4), que reúnan los requisitos establecidos en la Ley N° 27718 y demás Normas aplicables, y cuenten además con Licencia de Funcionamiento Municipal.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I





Municipalidad Distrital de Ate

INFRACCIONES

Artículo 20º. – Infracciones

Toda persona natural o jurídica que no cumpla con lo señalado en la Ley N° 27718, su modificatoria la Ley N° 28627, Reglamento, Normas de adecuación, Anexos y otras complementarias, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza será considerado infractor y por tanto merecedor de las sanciones que se establece en la presente Ordenanza, sin que ello lo exima de la responsabilidad penal y/o civil a la que pueda estar sujeto.

CAPITULO II

SANCIONES APLICABLES

Artículo 21º. – Órgano Competente

Corresponde a la Sub Gerencia de Fiscalización Municipal, el Control, la Fiscalización y aplicación de Sanciones Administrativas a los infractores que incumplan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, así como las Normas de carácter especial, conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones vigente.

Artículo 22º. – Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente Ordenanza traerá consigo la imposición de Sanciones Administrativas conforme a las disposiciones contenidas en el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función Fiscalizadora de la Municipalidad de Ate, y de acuerdo a las Infracciones correspondientes al rubro de **Manejo y Uso de Artefactos Pirotécnicos** a incluirse en el **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas - CIEM**, siendo aplicables las siguientes Infracciones y Sanciones de acuerdo al código correlativo, como sigue a continuación :

MANEJO Y USO DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS

Código	Descripción	observaciones	SANCIONES EN PORCENTAJE DE LA UIT		
			PORCENTAJE	DESCRIPCIÓN	MEDIDA COMPLEMENTARIA
08-8001	Por realizar actividades de Fabricación, Taller, Depósito, Comercialización (Venta) de Productos Pirotécnicos, sin contar con Autorización de la DICSCAMEC y Licencia Municipal de Funcionamiento.	MULTA	150	De la UIT	Clausura Definitiva/Decomiso
08-8002	Por realizar Espectáculos Pirotécnicos con Artefactos DETONANTES o de CLASE III, legalmente prohibidos en la Jurisdicción Distrital.	MULTA	150	De la UIT	Decomiso del material Pirotécnico.
08-8003	Por realizar Espectáculos Pirotécnicos Deflagrantes en espacios Públicos o Privados cerrados o dentro de un área techada.	MULTA	150	De la UIT	Decomiso o Retiro
08-8004	Por realizar Espectáculos Pirotécnicos Deflagrantes o Detonantes en vías Metropolitanas o de abundante flujo vehicular.	MULTA	150	De la UIT	Decomiso o Retiro
08-8005	Por no cumplir las medidas de Seguridad señaladas en el Plan de Seguridad o por la Autoridad de Defensa Civil durante la realización de Espectáculos Pirotécnicos Deflagrantes de Clase I y II.	MULTA	150	De la UIT	Decomiso o Retiro
08-8006	Por realizar Espectáculo Pirotécnico sin contar con el Dictamen Favorable de Defensa Civil a nivel Distrital o INDECI	MULTA	150	De la UIT	Decomiso o Retiro
08-8007	Por realizar Espectáculos Pirotécnicos sin contar con la Aprobación de la DICSCAMEC, o la Municipalidad Distrital.	MULTA	100	De la UIT	Decomiso o Retiro
08-8008	Por manipular artefactos o artículos Pirotécnicos sin contar con la Autorización de la DICSCAMEC.	MULTA	100	De la UIT	Decomiso o Retiro
08-8009	Por transportar productos Pirotécnicos en transportes no Autorizados por la DICSCAMEC y sin observar las medidas de Seguridad establecidas en la Ley, el Reglamento y demás Normas complementarias.	MULTA	100	De la UIT	Decomiso .



Municipalidad Distrital de Ate

08-8010	Ofertar la realización de servicios de espectáculos pirotécnicos sin contar con Autorización de la DICSCAMEC	MULTA	80	De la UIT	-----
08-8011	Omitir recoger restos de artículos pirotécnicos después de finalizado el Espectáculo pirotécnico.	MULTA	50	De la UIT	-----
08-8012	Vender, mostrar o almacenar productos pirotécnicos en oficinas autorizadas para la comercialización de servicios de Espectáculos pirotécnicos y venta por catálogos..	MULTA	100	De la UIT	Decomiso

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

PRIMERA.- FACÚLTESE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA- Transcribese copia certificada de la presente Norma, al Ministerio del Interior para que por intermedio de la DICSCAMEC, se establezca su observancia normativa ante cualquier autorización relacionada con productos pirotécnicos que le sea solicitada para el distrito de Ate.

TERCERA- ELIMÍNESE del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas contenido en el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función Fiscalizadora aprobado por Ordenanza N° 170/MDA, la Infracción señalada con el **código 01-1075**, e **INCLÚYASE** de acuerdo a la codificación señalada en la presente Norma las Infracciones y Sanciones previstas en ella, en cuanto al Manejo y Uso de Artefactos Pirotécnicos.

CUARTA .- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad y Fiscalización, Sub Gerencia de Fiscalización Municipal, Sub Gerencia de Defensa Civil y su Secretaría Técnica, Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Comercialización, el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a la Gerencia de Imagen Institucional y Secretaría General su adecuada difusión y publicación respectivamente.

QUINTA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza será aplicable lo normado por la Ley N° 27718, su modificatoria la Ley N° 28627, su Reglamento D.S N° 014-2002-IN, el D.S N° 005-2006-IN como Norma de adecuación, sus Anexos y Directivas emitidas en cuanto a la materia especial.

SEXTA .- DERÓGUESE la Ordenanza N° 046/MDA, de fecha 10 de Diciembre del 2003, y el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la misma, así como todas aquellas disposiciones Municipales que se opongan a la presente Norma.

SÉTIMA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. CARLOS ALBERTO JESUS PAUCARCHICO
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. JUAN ENRIQUE DUPUY GARCIA
ALCALDE